



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO
Expediente N° 05-0555

El 17 de marzo de 2005 los abogados Marino Alvarado Betancourt y María Elena Rodríguez Márquez, inscritos en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo los Nros. 61.381 y 35.463, respectivamente, actuando como apoderados judiciales del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), interpusieron en nombre y representación de la **“ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN YULESCA I”**, inscrita por ante el Registro Subalterno del Municipio Bolívar del Estado Anzoátegui, bajo el N° 17, Protocolo Primero, Tomo 13, en fecha 39 de mayo de 2000, acción de amparo constitucional contra el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR), por el deterioro de sus viviendas y de la Urbanización en general, debido a irregularidades en la construcción de las mismas, ya que -a criterio de los quejosos- dicho ente **“(…) TENÍA LA RESPONSABILIDAD FUNDAMENTAL QUE (SIC) EJERCER UN ADECUADO CONTROL SOBRE EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA”**, situación esta que vulnera el derecho de todos los habitantes de la referida Urbanización a tener una vivienda adecuada, establecido en el artículo 82 de la Carta Fundamental.

En virtud de la reconstitución de la Sala y elegida su nueva Directiva, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta; Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, Vicepresidente y, los Magistrados Pedro Rafael Rondón Haaz, Luis Velázquez Alvaray, Francisco Antonio Carrasquero López, Marcos Tulio Dugarte Padrón y Arcadio de Jesús Delgado Rosales.

El 18 de marzo de 2005, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

I

DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La parte accionante fundamentó su pretensión en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que “En 1997, se construyó en Barcelona, Estado Anzoátegui, específicamente en el Sector Tronconal VI del Municipio Bolívar, la Urbanización Yulesca I. Esta urbanización fue construida por la Empresa Desarrollo Yulesca I, C.A. (...) con un crédito otorgado por el Banco Hipotecario Latinoamericano (...), ente fiduciario designado por FONDUR, destinado a la construcción de viviendas de área de asistencia I de la Ley de Política Habitacional. Las viviendas fueron adquiridas por las familias a través de un crédito de conformidad con la Ley de Política Habitacional”.

Que “Es importante destacar que las familias que accedieron a solicitar crédito para adquirir estas viviendas, lo hicieron confiadas en que estaban adquiriendo una vivienda de calidad, en torno a la cual podía construir a futuro su vida y la de sus hijos”.

Que “(...) la vivienda es (...) esencial en la vida de cada persona y de cada familia. Todas las personas que adquirieron viviendas en la urbanización Yulesca I y los/as familiares que posteriormente se mudaron allí, quisieron desde el primer momento construir en ese lugar una esperanza de vida, con la intención de mejorar sus condiciones socioeconómicas”.

Que “*Algunas familias, con sus propios recursos y sin mayor asesoría técnica han realizado el esfuerzo de mejorar las estructuras originales de las viviendas (...). Quienes así lo hicieron, utilizaron dinero de sus prestaciones sociales, o consiguieron préstamos familiares o se sometieron a un ahorro intenso afectando la satisfacción de otras necesidades (...) a esas penurias se sometieron, por la actuación no adecuada de FONDUR*”.

Que “*Aquellas familias que no han podido invertir para reforzar las estructuras y que son la mayoría, corren un grave riesgo para su vida. Son tales las fallas que presentan las estructuras de las viviendas, que un leve sismo o el progresivo deterioro que han alcanzado, puede producir el derribamiento de las casas*”.

Que “*Es importante destacar, que la acción se interpone contra FONDUR por ser este ente público quien tenía la responsabilidad de regarantizar el derecho humano a la vivienda de los/as (sic) habitantes de la urbanización y por que además TENÍA LA RESPONSABILIDAD FUNDAMENTAL QUE (SIC) EJERCER UN ADECUADO CONTROL SOBRE EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA. Por otra parte, la empresa que participó en la construcción de las viviendas, ya no existe y sus dueños se encuentran fuera del país, luego que contra ellos solicitó la comunidad un proceso judicial penal*”.

Que existen irregularidades en la construcción de ciento ochenta (180) viviendas prefabricadas, cuyo origen se encuentra “*(...) por una parte, en que (sic) no se construyó de acuerdo a lo establecido en la memoria descriptiva del proyecto, pero por otra parte, el proyecto en sí mismo tenía fallas (...)*”.

Que existen “*(...) irregularidades en la superestructura (...), no se soldaron las correas IPN80 a las vigas de carga (...), no se colocaron elementos metálicos de soporte ‘terminales’ en los bordes de la losa (...), la soldadura de las correas de techo a las vigas, no era posible de realizar debido a que el material de las vigas de carga no es de acero estructural (...), la malla colocada en la losa no es soldada y es inadecuada (...), la separación entre pórticos es mayor a la apropiada para este tipo de losa utilizando correa INP80 (...), no se sellaron los cantos de tuberías utilizados con vigas de carga (...)*”, entre otros.

Que existen “(...) irregularidades en la construcción de 90 viviendas fabricadas mediante el sistema tradicional”.

Que existen irregularidades en la construcción de las áreas comunes de la urbanización, como lo son el mal estado del preescolar que funciona en dicha urbanización, la vialidad, el servicio de aguas blancas, de aguas negras, el servicio de electricidad, y las áreas verdes.

Que “(...) FONDUR es el ente estatal responsable de la construcción de la urbanización Yulesca I. En este sentido, aun cuando los graves vicios que presentan las viviendas tienen mucho que ver con la actuación culposa de la empresa constructora, no es menos cierto que la actitud desplegada por FONDUR a través de sus representantes desembocó en la violación de derechos constitucionales”.

Que “Para la construcción de viviendas FONDUR otorga apoyo financiero a promotores privados, quienes construyen viviendas para las familias que son sujetos de protección especial por parte del Estado. Dentro de este grupo se ubica el proyecto de construcción de la Urb. (sic) Yulesca (...)”.

Que “(...) se evidencia el incumplimiento de FONDUR en dos aspectos. El primero de ellos radica en la calificación del proyecto (...), la memoria descriptiva del proyecto de urbanización es impreciso en varios aspectos técnicos, en especial en lo relativo a los materiales destinados a ser utilizados en la infraestructura de las viviendas (...). Así como la red de tuberías de aguas blancas y negras, y la adecuada inclinación de éstas para su correcto funcionamiento. Por lo tanto, en la calificación técnica del proyecto no se corrigieron aspectos esenciales que hubiesen permitido un mejor control de la obra”.

Que “El segundo aspecto se refiere a la actividad de control de las obras, que estuvo a cargo de un Ingeniero inspector nombrado y supervisado por FONDUR. Aquí también se observan graves deficiencias. Los vicios de construcción que están presentes en el urbanismo, como lo son la secuencia de materiales requeridos para el cumplimiento del proyecto y las deficiencias en el sistema constructivo han debido ser conocidas por FONDUR. No logramos explicarnos como tal proyecto pudo haber sido

presentado, aprobado, ejecutado y recibido por FONDUR cuando presentaba vicios y deficiencias de tal magnitud”.

Que “(...) es de la estricta responsabilidad de FONDUR haber contratado a un ingeniero inspector que no cumplió sus responsabilidades, que no tuvo la capacidad o la voluntad de haber orientado las correcciones que debieron realizarse a la obra, que no supervisó con eficacia que se utilizaran materiales adecuados, que no detuvo las obras al observar que no cumplían con los requerimientos técnicos básicos. Es de la responsabilidad de FONDUR no haber ejercido el suficiente y efectivo control del ingeniero que contrató como ingeniero inspector”.

Que aunado a lo anterior, no se cumplió con la totalidad de la obra, pues ésta fue entregada con las calles sin asfaltar, con áreas comunes de inferior metraje al establecido y sin estar operativas.

Solicitan que se “(...) DECLARE que FONDUR por acción y omisión violó el derecho constitucional a la vivienda adecuada a los habitantes de la urbanización Yulesca I. En consecuencia: a) ORDENE a FONDUR, que en un lapso no mayor de seis (6) meses, restablezca a los propietarios de las viviendas de la urbanización Yulesca I, el derecho a una vivienda adecuada, en los términos expresamente establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; b) ORDENE a FONDUR (sic), que el proceso de restablecimiento del derecho constitucional a la vivienda adecuada, se desarrolle garantizando la participación de la comunidad en todas y cada una de sus fases. En tal sentido, solicitamos de la Sala, ordene en un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la sentencia definitiva la creación de una mesa técnico social con participación de FONDUR, la asociación de vecinos, los representantes de la comunidad y la Defensoría del Pueblo, que diseñe un cronograma mediante el cual FONDUR haga los arreglos necesarios en la infraestructura de toda la urbanización, o en su defecto, otorgue una compensación adecuada a cada uno de los habitantes de la urbanización que demuestre haber contratado con el Banco Hipotecario Latinoamericano en la compra de las referidas viviendas; c) que en razón de lo anterior, FONDUR, en un lapso no mayor de tres meses, presente ante la Sala Constitucional, un cronograma operativo, donde se especifiquen las medidas de orden administrativo, financiero, técnica y social (...); d) que la Sala supervise el

cumplimiento de los acuerdos surgidos de la mesa técnico social; e) que ordene a FONDUR la creación (sic), iniciar una investigación exhaustiva a fin de determinar responsabilidades disciplinarias, administrativas, civiles y/o penales de los/as funcionarios involucrados en la aprobación, evaluación y verificación de la obra ‘Urbanización Yulesca I’”.

II

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional y, en tal sentido, observa lo siguiente:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece, en su artículo 26, el derecho de toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales a los fines de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses, incluidos los colectivos o difusos.

La Sala ha expresado ya en varias decisiones que los derechos colectivos están referidos a un sector poblacional determinado -no cuantificado- e identificable, de modo que dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. La lesión a dichos derechos se limita concretamente en un grupo, determinable como tal, como serían grupos profesionales o de vecinos, los gremios, los habitantes de un área determinada, etc. Mientras las personas jurídicas actúan por organicidad, las agrupaciones de individuos que tienen un interés colectivo obran por representación, aun en el caso de que ésta sea ejercida por un grupo de personas, pues el carácter colectivo de los derechos cuya tutela se invoca siempre excede al interés de aquél. Quien incoa la acción con base a derechos o intereses colectivos, debe hacerlo en su condición de miembro o vinculado al grupo o sector lesionado, y que por ello sufre la lesión conjuntamente con los demás, por lo que por esta vía asume un interés que le es propio y le da derecho de reclamar el cese de la lesión para sí y para los demás, con quienes comparte el derecho o el interés.

En tal sentido, la acción en protección de los intereses colectivos, además de la Defensoría del Pueblo, la tiene cualquier miembro del grupo o sector que se identifique como componente de esa colectividad específica y actúa en defensa del colectivo, de manera que los derechos colectivos implican, obviamente, la existencia de sujetos colectivos, como las naciones, los pueblos, las sociedades anónimas, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones, los gremios, pero también minorías étnicas, religiosas o de género que, pese a tener una específica estructura organizacional, social o cultural, pueden no ser personas jurídicas o morales en el sentido reconocido por el derecho positivo, e inclusive simples individuos organizados en procura de preservar el bien común de quienes se encuentran en idéntica situación derivado del disfrute de tales derechos colectivos.

De allí que, en materia de intereses colectivos, lo primordial es reconocer quién representa a la sociedad civil, a la comunidad, a la familia, al grupo. En consecuencia, la legitimación de los entes colectivos debe surgir de la representatividad que ostentan, por ende, no pueden ser, entre otros, personas naturales que obren en nombre propio, ni grupos que representen una ínfima parte de los componentes del sector.

Ahora bien, la presente acción fue interpuesta por los abogados Marino Alvarado Betancourt y María Elena Rodríguez Márquez, en su carácter de apoderados judiciales del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), en nombre y representación de la “*ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN YULESCA I*”, representación esta que queda demostrada mediante poder cursante en la pieza única anexa al presente expediente, donde un grupo de ciudadanos en su carácter de miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos de la Urbanización Yulesca I, otorgó a dicha institución el mencionado instrumento, contra el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR), por el deterioro de sus viviendas y de la urbanización en general, debido a irregularidades - según su decir-, en la construcción de las mismas, ya que a criterio de los quejosos dicho ente “(...) *TENÍA LA RESPONSABILIDAD FUNDAMENTAL QUE (sic) EJERCER UN ADECUADO CONTROL SOBRE EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA*”, situación esta que vulnera el derecho de todos los habitantes de la referida Urbanización a tener una vivienda adecuada, establecido en el artículo 82 de la Carta Fundamental.

En atención a las consideraciones precedentes, encuentra la Sala que el derecho a una vivienda adecuada previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es denunciado por los accionantes como vulnerado en perjuicio de todos los habitantes de la Urbanización Yulesca I, Municipio Bolívar, Barcelona, Estado Anzoátegui, visto los presuntos desperfectos que sufren sus viviendas y toda la Urbanización en general, el cual constituye, dada su naturaleza social, una función indeclinable del Estado, ya que éste está obligado a desarrollar instituciones y servicios que garanticen a todas las personas no sólo la adquisición de una vivienda, sino que ésta reúna unas condiciones generales que le hagan adecuada para un normal desarrollo de la vida de sus ocupantes. En efecto, el Estado venezolano se encuentra en la obligación de reconocerle a sus habitantes el derecho de tener un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, para lo cual debe tomar medidas apropiadas para asegurar la satisfacción de este derecho.

De acuerdo con lo anterior, el derecho de todas las personas a la vivienda, concebido como un derecho humano y deber social, dada su proyección colectiva, presupone la existencia de un interés común que adquiere relevancia propia, por la suma de los derechos e intereses subjetivos de los particulares que se vean afectados por un hecho lesivo específico.

Ello así, los presuntos deterioros de la Urbanización Yulesca I, de las viviendas que se encuentran en ella comprendidas, así como de las áreas comunes, afecta a todos los vecinos de la mencionada Urbanización, más allá de la esfera de derechos e intereses legítimos particulares, por lo que considera esta Sala Constitucional que el derecho a la vivienda adecuada, denunciado como supuestamente lesionado, sí corresponde a la categoría de los derechos colectivos, en la medida que se identifican con bienes que resultan inseparables o inescindibles de los derechos o intereses de todos los vecinos de la Urbanización Yulesca I.

Por las razones antes expuestas y en atención a la doctrina establecida por esta Sala Constitucional en sentencias Nros. 656 del 30 de junio de 2000, caso: “*Dilia Parra*”; 1.042 del 31 de mayo de 2004, caso: “*Carlos Humberto Tablante Hidalgo*”, y 536 del 14 de abril de 2005, caso: “*Las Trincheras*”, las cuales se reiteran en el

presente fallo, esta Sala se declara competente para conocer de la acción de amparo constitucional por derechos colectivos ejercida. Así se declara.

III

DE LA LEGITIMACIÓN

A los efectos de determinar la legitimidad para accionar en el presente caso, es preciso realizar previamente algunas aclaratorias, y al respecto observa:

En primer lugar, debe esta Sala indicar que el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), es reconocido como una organización no gubernamental, independiente y autónoma, que tiene como tarea primordial la promoción y defensa de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales de grupos sociales organizados.

En tal sentido, dicha organización busca promover, mantener y desarrollar programas en defensa, enseñanza y expansión de los derechos humanos, para orientar a los individuos en sectores organizados a clamar -dado el caso-, el respeto o restablecimiento de los derechos inherentes a la persona humana cuando consideren que le están siendo vulnerados.

Ello así, debe esta Sala reconocer la función esencial de este tipo de instituciones, ya que con su actuación -de ser correctamente ejercida-, cumple un rol social fundamental en resguardo de los ciudadanos, y en definitiva sembrando la cultura del respeto a los derechos humanos.

Expresado lo anterior, constata esta Sala (según poder suscrito ante la Notaría Pública II de Puerto la Cruz, Estado Anzoátegui en fecha 2 de agosto de 2004, y registrado bajo el N° 60, Tomo 80 del Libro de Autenticaciones llevado por dicha Institución, el cual se encuentra inserto en el anexo de presente expediente), que los ciudadanos Héctor Salvador Milone Sefaratti, María Magdalena Noriega de Reges, Henry del Valle Caraballo Castillo, Edgar Alexander Corredor Briceño, Jovanni José Martínez, Marilú Bravo Guaimacuto Salazar, Oswaldo José González, Jesús Rafael Herrera, Fernando Rafael Longart, William José Guzmán Caruto, Leandra Antonieta

Caporusso Ron, Ignacio Antonio Salazar y Rosa del Carmen Prieto, titulares de la cédulas de identidad Nros. 8.306.461, 8.256.865, 4.298.173, 12.074.804, 9.284.308, 8.247.847, 8.486.090, 8.653.888, 8.344.489, 5.487.244, 8.263.043, 5.187.173, y 9.147.682, respectivamente, actuando en representación de la Asociación de Vecinos de la Urbanización Yulesca I, y en su carácter de miembros de la Junta Directiva de dicha asociación, confirieron poder especial pero amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA).

En dicho poder, los referidos ciudadanos facultaron al Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), entre otras cosas, para que *“(...) a través de los apoderados judiciales que a bien considere nombrar, o mediante cualquier otro representante facultado, suscriba documentos en nuestro nombre, nos represente en cualquier tipo de reunión relacionada con la denuncia, ante todas las instancias administrativas y judiciales, interponga acciones y recursos ante todos los niveles de la Administración Pública, Tribunales de Justicia, e incluso, ante instancias internacionales (...)”*.

Asimismo se constata, que el ciudadano Carlos José Correa Barros, titular de la cédula de identidad N° 8.317.640, en su carácter de Coordinador General del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), autoriza mediante poder, a los abogados María Elena Rodríguez Márquez, Marino Alvarado y María Gabriela Martínez Rodríguez, inscritos en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo los Nros. 35.463, 61.381 y 98.763, respectivamente, *“(...) para que en nombre y representación del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA) de manera conjunta o separadamente representen, sostengan y defiendan los derechos, intereses y acciones de esta Asociación, en todos los asuntos de carácter judicial, extrajudicial y de naturaleza administrativa (...)”*, según se evidencia de poder autenticado en fecha 21 de mayo de 2003 ante la Notaria Público Tercero del Municipio Libertador del Distrito Capital, quedando anotado bajo el N° 10, Tomo 24, el cual riela en el anexo del presente expediente.

En base a ello, debe indicarse que los abogados Marino Alvarado Betancourt y María Elena Rodríguez Márquez, en su carácter de autos, interpusieron la presente

acción de amparo constitucional, en base a la presunta violación de derechos colectivos -derecho a la vivienda adecuada-, en nombre y representación de la Asociación de Vecinos de la Urbanización Yulesca I.

En tal sentido, los miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos de la Urbanización Yulesca I, en busca del restablecimiento del derecho a una vivienda adecuada -el cual aducen vulnerado para todos los residentes de dicha urbanización-, otorgaron poder al Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), para que representara y defendiera los derechos de los habitantes de la referida comunidad.

Ahora bien, es necesario determinar en cuanto a la legitimación activa de los accionantes –esto es los miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos de la Urbanización Yulesca I- para reclamar, en sede constitucional, la tutela de los derechos colectivos de todos los vecinos de la Urbanización Yulesca I, para lo cual resulta pertinente citar sentencia de esta Sala del 2 de diciembre de 2003, caso: “*Elías Pernía y otros*”, la cual estableció lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN PARA INCOAR UNA ACCIÓN POR INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS: quien incoa la demanda con base a derechos o intereses colectivos, debe hacerlo en su condición de miembro o vinculado al grupo o sector lesionado, y que por ello sufre la lesión conjuntamente con los demás, por lo que por esta vía asume un interés que le es propio y le da derecho de reclamar el cese de la lesión para sí y para los demás, con quienes comparte el derecho o el interés.

En tal sentido, la acción en protección de los intereses colectivos, además de la Defensoría del Pueblo, la tiene cualquier miembro del grupo o sector que se identifique como componente de esa colectividad específica y actúa en defensa del colectivo, de manera que los derechos colectivos implican, obviamente, la existencia de sujetos colectivos, como las naciones, los pueblos, las sociedades anónimas, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones, los gremios, pero también minorías étnicas, religiosas o de género que, pese a tener una específica estructura organizacional, social o cultural, pueden no ser personas jurídicas o morales en el sentido reconocido por el derecho positivo, e inclusive simples individuos organizados en procura de preservar el bien común

de quienes se encuentran en idéntica situación derivado del disfrute de tales derechos colectivos”.

Aunado a ello conviene referirse a la decisión de esta Sala N° 483 del 29 de mayo de 2000, caso: “*Cofavic y Queremos Elegir*”, en la que señaló lo siguiente:

“El nuevo marco constitucional, además de consagrar el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales de los sujetos de derecho, quienes pueden concurrir de manera individualizada a solicitar la protección de sus derechos y garantías constitucionales, plantea ahora de manera expresa la posibilidad de que dirijan a tales órganos solicitudes que tengan por finalidad el logro de tutela judicial de intereses colectivos, o bien que los peticionantes aleguen la violación o amenaza de derechos o garantías fundamentales que forman parte de la esfera de intereses difusos, tutela jurisdiccional de la que se verían privados, como sostiene Jesús González Pérez, (...) ‘de mantenerse las normas clásicas de legitimación’ (Vid. J. González Pérez: El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1989, p. 70)”.

En atención a los criterios antes expuestos y visto que el derecho constitucional a la vivienda adecuada que los accionantes denuncian como supuestamente vulnerado, no solamente incide en su esfera individual de derechos e intereses, sino en la esfera de todos los vecinos y habitantes de la Urbanización Yulesca I, la Sala reconoce la legitimación de los ciudadanos Héctor Salvador Milone Sefaratti, María Magdalena Noriega de Reges, Henry del Valle Caraballo Castillo, Edgar Alexander Corredor Briceño, Jovanni José Martínez, Marilú Bravo Guaimacuto Salazar, Oswaldo José González, Jesús Rafael Herrera, Fernando Rafael Longart, William José Guzmán Caruto, Leandra Antonieta Caporusso Ron, Ignacio Antonio Salazar y Rosa del Carmen Prieto, anteriormente identificados, representados por los apoderados judiciales designados por el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), para actuar en nombre del colectivo que comprende la Urbanización Yulesca I en la presente causa y reclamar la tutela jurisdiccional de sus derechos, conforme lo dispuesto en el artículo 18 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

DE LA ADMISIBILIDAD

Pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del asunto sometido a su conocimiento, para lo cual observa:

Luego del examen de la demanda de amparo interpuesta, esta Sala procede a la comprobación del cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y encuentra que ella cumple con los mismos. Así se declara.

En lo concerniente a la admisibilidad de la pretensión de amparo *sub examine* a la luz de las causales de inadmisibilidad que preestableció el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la Sala considera oportuno citar el contenido del numeral 5 del artículo 6 *eiusdem*, el cual establece o siguiente:

“No se admitirá la acción de amparo:

...omissis...

5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes (...).”

En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que la citada causal puede ser objeto de diversas interpretaciones, una de ellas está referida al supuesto de que el accionante antes de hacer uso de la vía del amparo constitucional, interpone cualquier otro recurso ordinario, en el entendido de que, como bien lo expresa el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo constitucional reviste un carácter extraordinario, y luego, una vez interpuesta esta vía ordinaria que se consideró idónea para el restablecimiento de la situación jurídica infringida, pretenda solicitar por vía de amparo constitucional la restitución del derecho que se estima vulnerado.

Además de esta inicial interpretación, ha señalado esta Sala que no obstante el actor no haber agotado la vía ordinaria, si ésta resulta eficiente para el restablecimiento de la situación jurídica presumiblemente infringida o amenazada de violación, el

amparo debe resultar igualmente inadmisibles, en aras de la protección del carácter especial de la acción de amparo constitucional, al que antes se hizo referencia.

Indicado lo anterior, debe esta Sala señalar en primer lugar, que en el caso de marras, correspondía a los actores hacer uso de la vía judicial preexistente como lo es la establecida en el artículo 1.637 del Código Civil, la cual establece que:

“Si en el curso de diez años, a contar desde el día en que se ha terminado la construcción de un edificio o de otra obra importante o considerable, una u otra se arruinaren en todo o en parte, o presentare evidente peligro de ruina por defecto de construcción o por vicio del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables.

La acción de indemnización debe intentarse dentro de dos años, a contar desde el día en que se ha verificado uno de los casos mencionados”.

En efecto, aprecia esta Sala, que a través de la referida acción los actores podían obtener por parte de los responsables directos en la ejecución de la obra, como lo es la empresa encargada para su construcción –Desarrollo Yulesca I, C.A.–, la responsabilidad derivada de la alegada deficiente construcción de la obra, y habiendo sido establecido este mecanismo legal por parte de legislador, han debido hacer uso del mismo, en el entendido que establecida dicha vía, es por que ha sido considerada idónea para el restablecimiento del supuesto de hecho que plantean; por ello no es admisible intentar una acción de amparo constitucional, cuando hay un medio judicial preexistente y adecuado para solventar las presuntas infracciones jurídicas alegadas en casos como el de autos.

Aunado a ello, cabe indicar que en la Cláusula Tercera del contrato de fideicomiso (el cual se encuentra marcado con la letra “L” en la pieza única anexa al presente expediente), suscrito entre el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR) y el Banco Hipotecario Latinoamericano, C.A., a los efectos de entre otros aspectos otorgar un “(...) préstamo a (sic) interés a corto plazo a EL PROMOTOR [esto es a la sociedad mercantil Desarrollo Yulesca I, C.A., según se desprende de la Cláusula Primera del referido contrato], con garantía hipotecaria a su favor (...) para la construcción del urbanismo (...)” que hoy presuntamente se encuentra mal

construido y en peligro de desplomarse; se indica que el “*EL PROMOTOR es el único responsable por la ejecución de los trabajos que se realicen (...)*”, por lo cual la acción tendente a la responsabilidad por la inadecuada construcción de la obra debió dirigirse a la empresa constructora, a través de la acción por responsabilidad del constructor de la misma establecida en el Código Civil, derivada del incumplimiento del contrato en los términos allí pactados.

Por ello, es evidente que siendo la promotora de la obra en cuestión, esto es la sociedad mercantil Desarrollo Yulesca I, C.A., la responsable directa de la construcción de la obra, así como de los hechos que deriven por su ejecución, según lo indica la Cláusula Nueve del contrato de fideicomiso antes referido, y del cual es beneficiaria ésta, es por lo que los quejosos debieron solicitar la responsabilidad a la empresa constructora en cuestión a través del mecanismo dispuesto por el legislador al respecto, como lo es el establecido en el artículo 1.637 *eiusdem*.

Ahora bien, si a criterio de los quejosos, el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR), era responsable por la falta de vigilancia y supervisión en la construcción de la obra por parte de dicha empresa –más no por la construcción en sí-, debieron intentar una demanda patrimonial contra dicho Instituto Autónomo, para así procurar la indemnización correspondiente si fuera el caso.

En efecto, observa esta Sala, que la única forma de resarcir la situación jurídica que aquí se alega como presuntamente infringida, es mediante la erogación económica a favor de los actores que compense los posibles desperfectos de sus casas en la referida Urbanización y tiendan a proporcionar a dichos propietarios herramientas monetarias para solventar las deficiencias en sus viviendas y evite el posible derrumbe de las mismas.

Por ello, es necesario indicar que la acción de amparo, como ya lo ha establecido esta Sala en diversos fallos, y tal como se desprende de los artículos 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, tiene por objeto el restablecimiento de una situación jurídica que ha sido infringida, perturbando el ejercicio y goce de los derechos constitucionales, es decir, que su naturaleza es

restablecedora y no condenatoria ni constitutiva de derechos, como sería aquella acción tendiente a restituir la relación causa-efecto entre la actuación imputable a un sujeto y el daño causado a otro, y la cuantificación –indemnización- del daño, moral o patrimonial causado, el cual infiere esta Sala constituye la verdadera pretensión de los accionantes en el caso de autos y cuyo accionar es propio, de un procedimiento no breve ni sumario como el amparo constitucional, sino que prevea todas las incidencias probatorias y de cognición necesarias para garantizar a las partes el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, por ello, es forzoso concluir que la vía adecuada, para solicitar la responsabilidad –de ser el caso- por la falta de vigilancia y control sobre la obra en cuestión por parte del Fondo de Desarrollo Urbano (FONDUR), lo constituye la demanda patrimonial contra dicho ente, en el marco del contrato suscrito a tal efecto.

En consecuencia de todo lo anterior, esta Sala declara inadmisibles de conformidad con el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la presente acción de amparo constitucional, y así se declara.

V

DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, se declara **COMPETENTE** para conocer el amparo ejercido y declara **INADMISIBLE** la acción de amparo constitucional ejercida por los abogados Marino Alvarado Betancourt y María Elena Rodríguez Márquez, inscritos en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo los Nros. 61.381 y 35.463, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), en nombre y representación de la “**ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN YULESCA I**”, ya identificada, contra el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR), por el deterioro de sus viviendas y de la Urbanización en general, debido a irregularidades en la construcción de las mismas, ya que -a criterio de los quejosos- dicho organismo “(...) **TENÍA LA RESPONSABILIDAD FUNDAMENTAL QUE (sic) EJERCER UN ADECUADO CONTROL SOBRE EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA**”.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 26 días del mes de mayo de dos mil cinco (2005). Años: 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Ponente

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA

ROMERO

Los Magistrados,

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

LUIS VELÁZQUEZ ALVARAY

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. N° 05-0555
LEML/ f